

art. 3 de la constitucion dice, que la nacion protege la religion catolica apostolica romana por leyes sabias y justas, el art. 30 de la acta constitutiva dice lo que sigue: « La nacion está obligada a proteger por leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano. » Es muy facil reconocer la diferencia que existe en una disposicion y oferta obsequiosa, y una obligacion esencial, por manera, que si en estos dos articulos cupiera algun contraste, porque la proteccion ofrecida a la religion, y la proteccion necesaria a los derechos del hombre y del ciudadano se hallasen en conflicto en determinado caso, deberia la sociedad atender mas bien a su obligacion esencial, y tener por seguro que este seria el mayor obsequio que podria hacer a la religion. Sea lo segundo: que real y verdaderamente no hay ni puede haber contraste alguno entre uno y otro articulo constitutivo y constitucional, porque la constitucion no ofreció absoluta e indefinidamente que la nacion protegeria la religion catolica apostolica romana, ni ofreció que lo haria por cualesquiera leyes dadas por los emperadores romanos, o por los antiguos godos, o por principes de otros paises, ni menos por leyes españolas que hoy se quieren tener por vijentes, sino precisamente por leyes sabias y justas; y así, para saber si la nacion, en virtud del citado art. 3 de la constitucion federal, es o no libre para negar todo genero de coaccion dependiente de su poder soberano, y que tenga por objeto el cumplimiento de los votos monasticos, no hay mas que reducir la cuestion a examinar si la ley que determinase semejante coaccion civil, o hablando mas contraidamente a los terminos de la proposicion que se discute, si las leyes españolas del caso son justas y sabias. Considerandolas, no solo al aspecto de las copiosas luces del siglo, ni solo en cotejo con el sistema en que la nacion se halla constituida, sino dentro de la misma esfera de la oscuridad en que fueron dictadas, me parece que podria demostrarse su injusticia y grosera torpeza. Seria tan inoportuno como fastidioso

recorrer una a una todas estas leyes; pero por via de ejemplo, consideremos los medios de coaccion que establecieron para evitar el quebrantamiento del voto de castidad, y sostener el celibato eclesiastico. ¿Qué invenciones, qué refinamientos para introducirse en esta materia puramente interna, para que se mantuviesen todas las apariencias hipocritas de los celibatarios religiosos del paganismo, y para preservar los votos clericales de las tentaciones de la carne! Aunque en esta linea es muy curioso e interesante el analisis que podria hacerse de las leyes españolas de que voy hablando, prescindo de intento de hacerlo, porque ni es mi animo poner en duda que haya algunos hombres y muchas mas virjenes que hayan realizado la sublimidad de las leyes del sacerdocio y del claustro, y vivan como anjeles en la tierra, ni mucho menos zaeir la miseria y fragilidad de aquellas personas que no han podido elevarse a tan alto grado de perfeccion. Compadezco a estas antes bien, porque soy de igual fragil naturaleza, y lo somos todos los que estamos presentes; y lo que importa saber es, que para sostener los votos emitidos sin tomar bien el pulso a esa fragilidad, echaron las leyes por el rumbo de imponer el sello de la infamia, y cuantas privaciones de derechos puede el hombre sufrir respecto de las personas que dieron el ser al desgraciado fruto de la violacion de un voto de castidad. Digase si en semejantes leyes puede haber provecho alguno de la religion o de la sociedad, y en que muestran que se dictaron con sabiduria y con justicia. ¿Qué importa a la religion hacer tanto numero de desgraciados por la inconstancia de un voto? ¿Seran por eso menos los votos inconstantes? Y cuando por este solo motivo se sostuviesen y observasen con fidelidad, ¿serian ya para la religion de algun aprecio? ¿Qué puede tampoco esperar la sociedad de que se afrente a unos miembros suyos desde la cuna, y se les precise a ser malos, por la ignominia que se ha querido asociar a su concepcion y nacimiento, y por la privacion

a que se les condena de todos los auxilios que podrian recibir de los bienes de sus padres? ¿Qué sabiduria hay en castigar tan cruelmente, o una fragilidad, o tal vez una pura imperfeccion? ¿Qué justicia en hacer caer sobre la prole inocente el peso del castigo de un crimen en que no tuvo participio?

6. Esto, sobre todo, no puede conciliarse con un sistema en que se reconoce por uno y el mas fundamental de los derechos del hombre la libertad, esto es, el derecho de hacer todo aquello que las leyes no le proiban, y no cualesquiera leyes restrictivas de la libertad, sino precisamente aquellas que la restrinjan en cuanto sea necesario para la conservacion de la sociedad y del orden, porque la nacion no debe dictar leyes caprichosas, y esto importa, y nada menos la declaracion del art. 3 de la acta constitutiva de que la nacion está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. Asi es, que no puede ser objeto de leyes en nuestro sistema castigar las fragilidades, ni apremiar a los asociados a que se sostengan en la ultima perfeccion.

7. Querer llevar la proteccion de la potestad temporal a la religion, hasta el extremo de que constriña al cumplimiento de los votos monasticos, es lo mismo que pretender que la potestad temporal no se contente con que cierta clase de ciudadanos obren bien, sino que se ensañe contra ellos cuando su voluntad haya desfallecido en la perfeccion a que aspiraba. Esto, en el voto de castidad, en el que el bien o el mal moral de la accion es mas marcado, es muy facil de esplicar con toda evidencia; porque los mas tenaces defensores del celibato eclesiastico, ni niegan, ni pueden negar, que sea un puro consejo el de la virjinidad, y que obre bien el que contrae matrimonio; y lo que propugnan es, que lo que por la doctrina apostolica fué un consejo para el comun de los fieles, y lo que respecto de estos seria mejor, aunque lo otro fuese un acto bueno e irreprochable, pudo la Iglesia erijirlo, y en efecto lo erigió en

precepto para todo el sacerdocio: que es decir, que el voto de castidad, conforme a esta ley o precepto en los religiosos, es un acto de pura perfeccion, y de mucha mayor perfeccion respecto de aquellos que lo hicieron siguiendo solo el consejo apostolico sin precepto. Luego si la potestad temporal hubiese de compeler al cumplimiento de estos votos, lo que exigiria seria una pura perfeccion, y podria deslizarse a reprobar e impedir un acto en sí mismo bueno y propio de la libertad cristiana y civil. Y todo esto, ¿para qué? Es necesario desengañarse: para nada bueno. Cuando se ha dicho que los votos son superiores a la naturaleza humana y a la debilidad de la carne, se ha contestado que los que encuentran esta dificultad no han contado con el espiritu fuerte de Dios, ni con el poder y los auxilios de la gracia. Y bien: luego cuando esta gracia falta, cae el hombre, y no puede sostenerse en sus votos. Con que en estas circunstancias, ¿la coaccion civil qué otra cosa viene a ser que una subrogacion de la fuerza y de la opresion corporal al espiritu fuerte de Dios y al poder de la gracia? ¿Y en qué razon o en qué idea religiosa cabe una subrogacion semejante? ¿En qué razon o idea religiosa cabe, que cuando se presupone que Dios ha retirado sus auxilios y manifiesta y abiertamente los niega, sustituya la potestad temporal los suyos, y tenga la loca presuncion de creer que la fuerza pueda ser capaz de conseguir aquello de que la gracia divina desistió?

8. Con el proposito de fundar que el proyecto o dictamen de que se trata es anti-social, se ha ponderado altamente que de negar los auxilios y armas de la potestad temporal para compeler a los renuentes al cumplimiento de sus votos, resultarian los mayores escandalos y trastornos, a la manera que resultarian de abandonar a la voluntad de los contrayentes la subsistencia de los matrimonios; pues así como en estos contratos hay obligaciones respectivas a la sociedad, se debe tambien considerar en los votos que se han emitido al tiempo que las leyes civiles han sostenido

su rigurosa observancia, una obligacion esterna de cumplir la profesion religiosa. Señores, es necesario decirlo: los escandalos y trastornos no resultarian de que se negase, como pide el dictamen que se discute, la coaccion y la fuerza temporal para el cumplimiento de los votos monasticos, y antes bien una compulsion por su naturaleza estrepitosa, aumentaria el escandalo y el trastorno. Siendo como es en sí misma escandalosa la infraccion de los votos, no dejaria, como no ha dejado de serlo por la coaccion; al paso que la observancia exacta de ellos por la libre y espontanea voluntad del hombre, y bajo el concepto publico de que por solo esa libre voluntad se sostiene, seria mucho mas edificante.

9. Por lo demas, no puede hacerse paridad entre el matrimonio y los votos religiosos, porque el matrimonio *es un estado que en sí mismo lleva la garantia del cumplimiento de los deberes que impone, en razon de que estos lejos de contrariar las inclinaciones de la naturaleza las secundan*, porque es un contrato civil como cualquiera otro de la sociedad, que solo puede ser del resorte de la Iglesia elevado a sacramento; y los votos no son contratos civiles, pues aunque el hombre contrae una obligacion en ellos, esta obligacion es respectiva a Dios, y por la misma naturaleza de este Ser Supremo a quien se dirige, se coloca en una esfera en que solo el mismo o sus vicegerentes pueden juzgar de la inobservancia y de los motivos que tenga.

10. Tampoco es cierto que en el matrimonio no pueda negar la potestad temporal la coaccion que se figure necesaria para sostener un matrimonio, pues en razon de contrato puede, como en todos, establecer las leyes que estime convenientes a su preciso cumplimiento y subsistencia, y, como en todos, fijar tambien los casos en que sean susceptibles de penitencia y disolucion. Así es que en los matrimonios no ejerce la autoridad temporal un poder puramente protectivo y de auxilio, sino un poder que le es propio y esencial para arreglar estos contratos

en el modo que a la sociedad fuere mas conveniente.

11. La observancia esterna que resulta de la profesion religiosa por la sujecion a las disposiciones de las leyes vijentes al tiempo de la emision de los votos, quiere decir, que la potestad temporal tiene un derecho a demandarla cuando lo estime conducente a la sociedad por los medios que esten en su mano, y esto no solo no lo niega, sino que lo supone el dictamen y proposicion de que se trata; pero no puede estenderse a quitar a aquella potestad el arbitrio de calificar si es o no conveniente usar de la coaccion para el cumplimiento de aquella obligacion interna y esterna, porque esto significaria que la potestad temporal era la que tenia la obligacion, y no los que hicieron la profesion religiosa.

12. Con la esperiencia de la revolucion suscitada con el pretesto de defender la religion y fueros, y que aun no se contempla totalmente fenecida, se ha tratado de persuadir que el proyecto es alarmante y peligroso, porque así como a las leyes dictadas sobre el patronato, y la incompetencia de las jurisdicciones privilegiadas fuera de la orbita de su privilejio, se les han dado tan siniestras y groseras interpretaciones para irritar el fanatismo; así con mas facilidad se podria glosar que el cuerpo legislativo habia metido la hoz en mies ajena, destruyendo y declarando insubsistentes los votos monasticos. Pero esta objecion, a la verdad, se desacredita con la misma esperiencia en que se funda, porque ella manifiesta que para inventar pretestos de revolucion nunca faltan ocasiones, y que si se ha de ir con miramiento a los pretestos e invenciones de los que solo se proponen destruir la independencia y libertad de la nacion, jamas sin temor de alarmas, e interpretaciones tan torpes y ridiculas como las que se han oido, se podrá poner mano en reforma alguna de las que imperiosamente exige el bien de la sociedad.

13. Para convencerse de esta verdad, figurese un proyecto de ley diametralmente contrario al que se ha discutido;

esto es, que ordenara la mas estrecha y rigurosa coaccion para el cumplimiento de los votos religiosos. De este proyecto diametralmente contrario, se diria que era una persecucion declarada contra la religion y el estado eclesastico, y que se trataba de oprimirlo y fatigarlo para hacerlo desertar. Y ¿qué se diria de la coaccion para el escrupuloso cumplimiento del voto de pobreza, que es un voto tan religioso, tan perfecto, tan santo y tan solemne como cualquier otro, y ciertamente mucho mas desgraciado que los demas en su cumplimiento, y que demandaria mas eficaces y poderosos auxilios? ¿Qué se diria, si la potestad temporal se interpusiese para que se observara estrictamente, y desapareciesen tantas riquezas acumuladas, tantas negociaciones, tantas propiedades?

14. Para concluir: el temor de que resulten embarazos en los casos ocurrentes, se hace nacer de la resistencia que se considera que hará la jurisdiccion eclesiastica al cumplimiento de la ley proyectada, y de los encuentros que sobre ella tendria con la autoridad temporal; pero como la ley proyectada para su debido cumplimiento, nada exige que se haga, ni su decision mira a acto positivo, sino que procede en sentido negativo, no puede oponerse resistencia alguna a su ejecucion, ni de ella resultarian encuentros algunos. Tampoco de la circunspeccion eclesiastica se debe recelar que los provoque propasandose ejercer por sí la coaccion temporal que la ley niegue; pero si lo hiciese, esto no seria consecuencia de la ley, sino un exceso que deberia reprimirse como cualquiera otro acto en que la jurisdiccion espiritual salga de sus limites; y si esto ofreciese encuentros, la potestad temporal tiene en su mano todos los medios de superarlos.

PROPOSICIONES

DEL DIPUTADO D. LORENZO ZAVALA. PRESENTADAS EN SESION DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1855 A LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA PUBLICA DE LA FEDERACION MEXICANA.

Primero: Se creará una direccion llamada de credito publico, dividida en dos departamentos, de los cuales uno tendrá por instituto examinar, glosar y calificar los creditos interiores y exteriores de la Republica, y el otro administrar y distribuir los fondos del ramo.

Segundo: Todos los que tengan documentos de creditos interiores activos contra la nacion, los presentaran a esta oficina en el termino de dos meses los de la capital, y en el de seis los de fuera de ella; la omision de esta formalidad causará la pérdida de todo derecho a reclamaciones ulteriores.

Tercero: La direccion tendrá por objetos: Primero: Recojer todos los expedientes y escrituras de cualesquiera